

FRANQUEO
CONCEPTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	"
	Un año.....	15	"
Fuera de la Capital.	Tres meses.....	4	"
	Seis.....	8	"
	Un año.....	16	"

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 104.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Mal rojo del cerdo.

- Baraona.
- Retortillo.
- Beltejar.
- Ambrona.

Sarna de las cabras.

- Aylagas.
- Valdeavellano.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.
Soria 10 de Mayo de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 105.

Negociado 2.º—Elecciones.

Existiendo en la actualidad tres vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Aldehuela de Periañez, producidas por excusas admitidas á D. Pablo Ciria Angulo y D. Eusebio Garcia Sánchez é incapacidad de D. Eloy Medrano Pastor, cuyas vacantes ascienden á la tercera parte del número total de que se compone dicha Corporación, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la vigente ley Municipal, convocar á elección parcial para proveer las tres vacantes referidas, señalando al efecto el domingo día 30 del corriente mes para que tenga lugar la elección, y el escrutinio general el jueves siguiente día 3 de Junio próximo, sujetándose en todos los actos relacionados con dicha elección, á los preceptos establecidos en la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio ge-

neral y declaración de incapacidades, regirá el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos correspondientes.
Soria 12 de Mayo de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 106.

Existiendo en la actualidad tres vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Atauta, producidas por excusas admitidas á D. Eugenio Rubio Fresno, D. Pedro Rubio Perez y don Francisco Rubio Fresno, cuyas vacantes ascienden á la tercera parte del número total de que se compone dicha Corporación, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la vigente ley Municipal, convocar á elección parcial para proveer las tres vacantes referidas, señalando al efecto el domingo día 30 del corriente mes para que tenga lugar la elección, y el escrutinio general el jueves siguiente día 3 de Junio próximo, sujetándose en todos los actos relacionados con dicha elección, á los preceptos establecidos en la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, regirá el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos correspondientes.
Soria 12 de Mayo de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 107.

Existiendo en la actualidad dos vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Reznos, producidas por excusas admitidas á D. Alejandro Rubio Martínez y D. Andrés Muñoz Ledesma, cuyas vacantes ascienden á la tercera parte del número total de que se compone dicha Corporación, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la vigente ley Municipal, convocar á elección parcial para proveer las dos vacantes referidas, señalando al efecto el domingo día 30 del actual para que tenga lugar la elección, y el escrutinio general el jueves siguiente día 3 de Junio próximo, sujetándose en todos los actos relacionados con dicha elección, á los preceptos establecidos en la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, regirá el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos correspondientes.
Soria 12 de Mayo de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 108.

Existiendo en la actualidad dos vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Saldurno, producidas por excusas admitidas á D. Florencio de la Hoz Benito y D. Domingo de Vicente Benito, cuyas vacantes ascienden á la tercera parte del número total de que se compone dicha Corporación, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en los art. 46 y 47 de la vigente ley Municipal, convocar á elección parcial para proveer las dos vacantes referidas, señalando al efecto el domingo día 30 del corriente mes para que tenga lugar la elección, y el escrutinio general el jueves siguiente día 3 de Junio próximo, sujetándose en todos los actos relacionados con dicha elección, á los preceptos establecidos en la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, regirá el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos correspondientes.
Soria 12 de Mayo de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 109.

Anulada por la Comisión provincial la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Dévanos el día 8 de Febrero del corriente año, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la vigente ley Municipal, convocar á nueva elección ordinaria al cuerpo electoral del referido distrito, señalando al efecto el domingo 30 del corriente mes para que tenga lugar dicha elección, y el escrutinio general el jueves siguiente día 3 de Junio próximo, sujetándose en todos los actos relacionados con dicha elección, á los preceptos establecidos en la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, registró el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que hago público en este periódico oficial, á los efectos correspondientes.

Soria 12 de Mayo de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTÍN PICH.

Indicador de las operaciones electorales.

Día 13 de Mayo. Empieza el periodo electoral en los pueblos, al conocerse la convocatoria.

La Junta municipal del Censo electoral, hará exponer al público las listas electorales. (Artículo 19 de la ley Electoral.)

Día 16 de Mayo. La Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública para proceder ó designar los Adjuntos que, en unión de los Presidentes, constituirán las Mesas electorales. (Artículo 37 de la ley.)

Día 20 de Mayo. Los que aspiren á ser proclamados candidatos por la vigésima parte del número total de electores, solicitarán del Presidente de la Junta ordene á los Presidentes y Adjuntos designados que constituyan las Mesas. (Artículos 24 y 25 de la ley.)

La proclamación de candidatos se atemperará á lo ordenado en el art. 24 de la ley.

Día 27 de Mayo. Terminará en este día el plazo concedido á los candidatos para nombrar los Interventores y suplentes para representarles en cada Sección, debiendo constituirse las Mesas electorales con su Presidente y Adjuntos, para recibir los talones de nombramientos de Interventores. (Art. 30 de la ley.)

Día 30 de Mayo. Las Mesas, compuestas del Presidente y dos Adjuntos, se constituirán á la siete de la mañana en el local designado para la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho, se admitirán las credenciales de Interventores que se presenten, y se les dará posesión, levantando la oportuna acta y demás efectos de los artículos 38 y 39 de la ley.

Constituidas las Mesas electorales se procederá, á las ocho de la mañana, á la elección, la que continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, debiendo tenerse presentes los artículos 40, 41, 4, y 43 de la ley, así como también los 44, 46 y, 47, á su cumplimiento.

Día 3 de Junio. A las diez de la mañana se reunirá en sesión pública la Junta municipal del Censo electoral, con el fin de proceder al escrutinio general (artículo 50), terminando con dicho acto el periodo electoral.

circULAR núm. 110.

Elecciones municipales

Convocadas con esta fecha elecciones parciales de Concejales en los Ayuntamientos de Aldehuela de Periañez, Atauta, Reznos, y Salduero, y de elección ordinaria en el de Devanos, he acordado dejar en suspenso hasta que el periodo electoral termine, ó sea hasta despues de verificado el escrutinio general de aquéllas, todas las delegaciones y comisiones conferidas por este Gobierno ó por las Juntas de mi presidencia, en dichos pueblos.

Soria 12 de Mayo de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTÍN PICH.

Juzgados de primera Instancia.

ALMAZAN.

D. Francisco Cuenca Belmar, Juez municipal en funciones de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el sorteo para la determinación de los contribuyentes que en el presente año deban formar la Junta de este distrito, conforme al artículo 31 de la ley del Jurado, se verificará en la Sala de audiencia de este Juzgado, el día 14 del presente mes, á las doce de su mañana.

Dado en Almazán á 7 de Mayo de 1920.—Francisco Cuenca.—El Secretario de Gobierno, Martín Santa María.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Administración especial de Rentas arrendadas.

La Dirección general del Timbre, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 1.º del actual, en los números 4.º y 5.º referentes á supresión, habilitación y canje de efectos timbrados, ha acordado que las operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los que, con arreglo á la misma disposición, dejarán de circular á partir del próximo día 15, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Quedarán suprimidos en 14 del mes actual los siguientes efectos timbrados:

Tarjetas postales.—De diez céntimos sencillas y de quince con contestación pagada, las que serán sustituidas por otras de quince y veinte céntimos respectivamente.

Pagarés á la orden.—De la escala del artículo 138 de efectos de comercio, que son sustituidas en todas sus clases por otros que sea cualquiera el tiempo de duración, tributan por la escala del artículo 15 de la ley.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.—Clases décima y undécima de 0'25 y 0'10 pesetas, respectivamente.

Pólizas de créditos sobre efectos ó valores cotizables.—Las mismas clases que para letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de Comercio (art. 138).—Las mismas clases que para letras de cambio.

Segunda. No podrán ser vendidos, ni utilizados desde el día 15 del actual, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional, las clases siguientes:

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.—Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes:

La primera para servir de clase primera de 100 pesetas para documentos de cuantía de 35.000'01 á 70.000 pesetas.

La segunda para clase segunda de 50 pesetas de cuantía de 17.500'01 á 35.000.

La tercera para clase tercera, de 25 pesetas por cuantía de 7.500'01 á 17.500.

La cuarta para clase cuarta de 10 pesetas por cuantía de 3.500'01 á 7.500.

La quinta para clase quinta de 5 pesetas por cuantía de 2.000'01 á 3.500.

La sexta para clase sexta de 3 pesetas por cuantía de 1.250'01 á 2.000.

La séptima para clase séptima de 2 pesetas por cuantía de 750'01 á 1.250.

La octava para clase octava de una peseta por cuantía de 500'01 á 750.

La novena para clase décima de 0'50 pesetas por cuantía de 200'01 á 350.

Pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotizables.—Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de Comercio (art. 138).—Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Tercera. Los efectos comprendidos en los dos números anteriores, serán canjeados á los particulares desde el día 15 al 30 del mes actual, con las formalidades siguientes:

a) Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, designarán en las capitales de provincia, la Expendeduria ó Expendedurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación será por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días, de sol á sol incluso los festivos.

b) Los Representantes de la Compañía darán conocimiento á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expendeduria ó Expendedurías que hayan de realizar el canje, á fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del *Boletín oficial*, dándole á conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo, con arreglo á las precedentes disposiciones.

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación ó infundan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso, según disponen las instrucciones vigentes sobre defraudación á la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la fábrica nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimos» ó «ilegítimos» según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

h) Los efectos timbrados que se presenten y

cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo en su caso los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto á los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten.

n) Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de la Dirección general del Timbre con las formalidades establecidas para el timbrado á particulares, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en

aquellos efectos que, á partir de 15 del actual, no podrán ser utilizados sin este requisito.

El periodo de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 del corriente.

Los efectos suprimidos correspondientes á modelos especiales se canjearán, como antes queda prevenido, durante los días del 15 al 30, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

Las Expendedurias designadas por la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, para efectuar el canje de los efectos timbrados, citados anteriormente, en la capital y pueblos en donde

existen Administraciones Subalternas de dicha Compañía, son las siguientes:

Capital, Expendeduria de D. Julian Martínez.

Agreda, id. de D. Rufino Abán.

Almazán, id. de los Sres. Fernández y Compañía.

Arcos de Jalón, id. de D. José Miranda.

Berlanga de Duero, id. de D. Feliciano Puertas.

Burgo de Osma, id. de D. Cayo Ruiz.

Deza, id. de D. Segundo Carrera.

Gómara, id. de D. Luis Gonzalez.

Medinaceli, id. de D. Felipe Ramos.

San Pedro Manrique, id. de los hijos de G. Guillén.

Vinuesa, id. de D. Eusebio Alonso.

Soria 10 de Mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

PARTIDO JUDICIAL DE AGREDA.

Presupuesto carcelario.—Año de 1920.

Presupuesto de ingresos.	Parciales.		TOTALES
	Pts.	Cts.	
CAPITULO ÚNICO.—Repartimiento.			
Artículo 1.º—Repartimiento que se gira entre los pueblos de este partido, según relación que se acompaña.....	7.872		7.872
Total presupuesto de ingresos.....			7.872

Presupuesto de gastos.

CAPITULO I.—Personal al servicio de la carcel.

Artículo 1.º—Sueldo del Director de la prisión.....	2.500		
Art. 2.º—Id. del Vigilante de la misma.....	2.000		
Art. 3.º—Id. del Capellán.....	75		
Art. 4.º—Id. del Médico forense.....	1.000		
Art. 5.º—Al Farmacéutico por medicamentos á presos.....	40		
Art. 6.º—Al Ministrante por sus servicios á presos..	30		
Art. 7.º—Al Secretario del Juzgado instructor para salidas en causas criminales.....	50		
Art. 8.º—Al Depositario de fondos municipales.....	100		
Art. 9.º—Al Secretario de la Junta de partido.....	250		6.045

CAPITULO II.—Material.

Artículo 1.º—Luz eléctrica para la prisión y Juzgado.....	147		
Art. 2.º—Combustible para el Juzgado y dependencias.....	80		
Art. 3.º—Alquiler de la casa-habitación del señor Juez.....	200		
Art. 4.º—Alquiler de la huerta-patio de la prisión....	100		
Art. 5.º—Para impresos, suscripciones y material....	25		
Art. 6.º—Para limpieza de la prisión y servicio á los presos.....	100		
Art. 7.º—Blanqueo de la carcel y reparaciones.....	200		
Art. 8.º—Reparación del utensilio y mobiliario.....	25		
Art. 9.º—Combustible y calefacción.....	100		
Art. 10.—Alquiler del carruaje para salidas del señor Juez al partido.....	100		
Art. 11.—Para reformas en el Juzgado de instrucción y dependencias.....	100		1.177

CAPITULO III.—Alimento de presos.

Artículo 1.º—Para socorros á los presos.....	600		600
--	-----	--	-----

CAPITULO IV.—Imprevistos.

Artículo 1.º—Gastos imprevistos y no consignados en este presupuesto.....	50		50
Total presupuesto de gastos.....			7.872

REPARTIMIENTO girado entre los pueblos de que se compone este partido judicial, de las siete mil ochocientas setenta y dos pesetas, presupuestadas para el sostenimiento de la prisión, de conformidad

con lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, habiendo sido gravado el 100 á 3'488.

PUEBLOS	Cupos de contribución		Cuota anual correspondiente		Cuota trimestral.	
	Pesetas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.
Aerijos.....	1086	44	38	06	9	52
Agreda.....	46538	38	1623	24	405	81
Aldealpozo.....	3345	59	116	94	29	23
Aldehuela de Agreda.....	1250	94	43	74	10	93
Armejún.....	842	90	29	74	7	44
Beración.....	2651	14	92	51	23	13
Borobia.....	8583	56	299	68	74	92
Bu manco.....	5343	92	47	18	11	80
Cardejón.....	3271	54	114	34	28	59
Castejón del Campo.....	2630	99	91	68	22	92
Castilruiz.....	5803	52	202	58	50	64
Cervón.....	1637	35	57	28	14	32
Cigudosa.....	2222	51	77	64	19	41
Ciria.....	6003	57	209	56	52	39
Collado (El).....	1867	96	65	32	16	33
Cueva de Agreda.....	2318		81		20	25
Dévanos.....	2855	71	99	68	24	92
Esteras de Soria.....	2230	01	77	96	19	49
Fuentebella.....	796	20	27	66	6	92
Fuentes de Agreda.....	1953	29	68	12	17	03
Fuentes de Magaña.....	2346	16	81	96	20	49
Fuentestrún.....	2376	07	82	92	20	73
Hinojosa del Campo.....	4194	13	146	44	36	61
Huérteles.....	3035	39	106	04	26	51
Jaray.....	3075	11	107	22	26	80
La Losilla.....	1055	53	35	10	8	78
Magaña.....	3369	18	117	62	29	40
Matatebreras.....	5962	58	208	12	52	03
Matasejún.....	2757	63	96	34	24	08
Muro de Agreda.....	4584	89	159	98	40	
Noviercas.....	11440	91	399	16	99	79
Olvega.....	18337	45	339	72	159	93
Oncala.....	2550	31	89	04	22	26
Pinilla del Campo.....	3597	39	125	50	31	37
Povar.....	2482	29	86	62	21	65
Pozalmuro.....	6923	10	241	54	60	38
San Andrés de San Pedro.....	1854	22	64	66	16	17
San Felices.....	3331	26	116	24	29	06
San Pedro Manrique.....	6064	20	211	60	52	90
Sarnago.....	2553	50	89	10	22	27
Suellacabras.....	3151	75	109	96	27	49
Tajahuerce.....	3482	12	121	48	30	37
Tañe.....	2107	52	73	58	18	40
Trévago.....	3579	60	124	82	31	20
Valdegeña.....	2363	41	82	52	20	63
Valdelagua.....	1991	36	69	78	17	45
Vaidemoro.....	870	60	30	32	7	58
Valdeprado.....	2222	78	77	60	19	40
Valtajeros.....	2256	66	78	76	19	69
Vea.....	1374	49	48		12	
Ventosa de San Pedro.....	2707	85	94	46	23	62
Villar del Campo.....	3803	69	132	66	33	17
Villarijo.....	1336	28	48	40	12	10
Vozmediano.....	3173	82	110	80	27	70
TOTALES.....	225623	52	7872		1968	

Agreda 3 de Marzo de 1920.—El Alcalde, E. Cintora.—El Secretario, Constanancio Núñez.

D. Constancio Nuñez y Berdonces, Abogado y Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta villa de Agreda, y por tanto de la Junta del partido judicial del mismo,

Certifico: Que según resulta del expediente general obrante en esta Secretaría de mi cargo, para la aprobación del presupuesto carcelario que ha de regir en el ejercicio de 1920-21, fueron convocados los Ayuntamientos que componen dicho partido, por circular publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de 25 de Febrero último pasado, a sesión que había de celebrarse en primera convocatoria el día 1.º de Marzo, y en caso de no asistir mayoría el 5 en segunda convocatoria, con el fin de aprobar dicho presupuesto.

No pudo celebrarse sesión en el día 1.º de Marzo por no concurrir representantes en número suficiente, y en la segunda convocatoria celebrada el día 3 de Marzo actual, en presencia del Sr. Alcalde-presidente, Sr. Síndico y de mi el Secretario, se celebró, levantándose la siguiente acta: «En la villa de Agreda a tres de Marzo de mil novecientos veinte. =Hallándose en el salón de sesiones de esta casa consistorial el Sr. Alcalde-presidente del M. I. Ayuntamiento D. Escolástico Cintora Ruiz, el señor Regidor Síndico D. Ecequiel la Iglesia Vicente, asistidos de mi el infrascrito Secretario, elevaron á presupuesto especial, para el año mil novecientos veinte-veintiuno, el proyecto que antecede, dándose por terminada la sesión celebrada en segunda convocatoria, de que certifico. =Escolástico Cintora Ruiz=Ecequiel la Iglesia Vicente.=Constancio Nuñez.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mando por el Sr. Alcalde-presidente, expido la presente que visa y sella dicha autoridad en Agreda a cuatro de Marzo de mil novecientos veinte.—Constancio Nuñez.—V.º B.º.—El Alcalde, E. Cintora.

De conformidad con lo informado por la Comisión provincial, autorizo la ejecución y reparto de este presupuesto.

Soria 8 de Mayo de 1920.—El Gobernador, Tiburcio Martín Pich.

GRANJA-ESCUELA PRACTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID.

Escuela de Peritos agrícolas.—Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca á exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria (Agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos, aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola, durará tres cursos, y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola, disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51, y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- a) Ser español.
- b) Tener 16 años cumplidos.
- c) Ser de complexión sana y robusta y no adolecer de defectos físicos que dificulten el ejercicio de la carrera, lo que acreditará mediante certificado facultativo.
- d) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana.

Geografía general y de Europa.

Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría); y

Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación á tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá á este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar á la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente

legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicite, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de diez centimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes á juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos, el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 8 de Marzo de 1920.—El Ingeniero Director, Carmelo Benaiges. 8.

Anuncios particulares.

FERIA EN SIGÜENZA.

Por el presente se hace público, para conocimiento de todos los ganaderos que quieran concurrir á las ferias que se han de celebrar en esta ciudad del 15 al 20 del mes actual, que además de la obligación que tienen de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados, tienen también la de pagar á este Ayuntamiento el arbitrio municipal establecido sobre los puestos de feria, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada cabeza de ganado caballar, mular, asnal y vacuno, 0'25 pesetas. Por cada una de cerda, 0'10 id. Por cada una de lanar y cabrío, 0'05 id.

Sigüenza 8 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Joaquín Ibañez.

ACOTAMIENTO — Anselmo Martín Carnero, vecino de Abejar, acota desde este día para toda clase de aprovechamientos las fincas que posee en término de Calatañazor, de monte carrascal y las que aun no lo sean.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley. 4-4